



Recurso nº 515/2015 C.A. Valenciana 98/2015

Resolución nº 537/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M. contra los pliegos, así como el estudio de viabilidad económico-financiera y anteproyecto de explotación de la licitación del contrato administrativo especial consistente en la “*Gestión del Centro Deportivo de Rois de Corella, que incluye piscina, gimnasios y cafetería-restaurante*” (Expdte. CONT-033/2015), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Gandía convocó licitación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el día 4 de mayo de 2015, para la licitación del contrato administrativo especial consistente en la “Gestión del Centro Deportivo de Rois de Corella, que incluye piscina, gimnasios y cafetería-restaurante”.

Segundo. Contra los pliegos, así como el estudio de viabilidad económico-financiera y anteproyecto de explotación que rigen la contratación de referencia, D. J.M.M. presentó en Correos el día 21 de mayo de 2015 escrito de recurso especial en materia de contratación solicitando su nulidad.

Tercero. Con fecha 27 de mayo de 2015 el recurrente presentó ante el órgano de contratación escrito desistiendo del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de



2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 17 de abril de 2013).

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el artículo 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el artículo 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91.2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Tercero. Finalmente, en cuanto a la mala fe alegada por el órgano de contratación, la misma no se aprecia por parte de este Tribunal. Aunque se hace referencia en el informe



presentado por el Ayuntamiento a los perjuicios ocasionados por la interposición del recurso, no debe perderse de vista que este Tribunal no ha suspendido el procedimiento lo que ha permitido que el mismo siga su tramitación sin dilación alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la parte recurrente, declarando concluso el procedimiento incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.